



Auto Interlocutorio Civil No. 024

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

Proceso Ejecutivo No. 2018-00070

Demandante: Banco Agrario Colombia

Demandado: María Ligia Jiménez Martínez

Procede este Despacho a emitir el pronunciamiento de instancia, dentro de esta acción Ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial en contra de la señora MARIA LIGIA JIMENEZ MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos formales, mediante auto de fecha Septiembre, veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018), profirió mandamiento de pago por el capital pretendido, intereses de plazo y moratorios, a la tasa variable que certifique la Superintendencia Financiera conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El auto de apremio NO fue posible notificarlo a la ejecutada MARIA LIGIA JIMENEZ MARTINEZ, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, tal y como consta a folios sesenta (60) a sesenta y cinco (65) de esta encuadernación.

El 06 de Marzo de 2019, este estrado judicial accede a la solicitud de emplazamiento solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad al artículo 293 del C. G. del P., el emplazamiento se efectúa el día 07 de julio de 2019 en el periódico "EL TIEMPO". En auto de fecha 31 de julio del mismo año se ordenó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas de Emplazadas, conforme al inciso 5º del artículo 108 del C. G. del P. (Folios 71 a 72), sin que la persona emplazada se hiciera presente.

Se nombró como curador ad-litem al DR. ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS de la señora MARIA LIGIA JIMENEZ MARTINEZ, en auto de fecha 20 de febrero de 2020, quien se posesiono y notifico del auto de mandamiento de pago el día 04 de marzo de 2020. El auxiliar de la justicia contesto la demanda dentro del término concedido sin proponer ningún tipo de excepción, ni oponerse a las pretensiones de la demandante, de manera virtual y conforme al Decreto 806 de 2020 donde se privilegia los medios electrónicos, igualmente se debe tener en cuenta la suspensión de términos acordada por el Consejo Superior de la Judicatura en su acuerdo PCSJA20-

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
Nº 22, hoy 31 Julio 2020

BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

11517 y su iniciación a partir del 01 de julio de 2020 acuerdo PCSJA20-11567.

Dentro del plenario no obra constancia alguna que la demandada haya cancelado la obligación dentro del término concedido para ello. La misma no formulo excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, no acompañó la misma con los documentos con que se pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P.

Por lo anterior se deduce que es el momento procesal para dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Es de anotar que concurren a cabalidad dentro de este proceso, los presupuestos procesales como son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, y d) demanda en forma, y no se observa que causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Los títulos valores allegados (Pagares Nos. 031746100002713 y 031746100004209) aportados como base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero y constituye plena prueba contra el demandado y NO hay excepciones que resolver.

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha Septiembre, veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- Practicar la liquidación de crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.-

TERCERO.- Se condena en costas a la parte demandada, liquídense. Incluyendo como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.181.819,00).

NOTIFIQUESE


PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020.

En la fecha paso la presente solicitud virtual, junto con el expediente virtual al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No.0170

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

Proceso Sucesión No. 2018-00081

Causante: José Saúl Aguilera Alfonso.

Dte.: Nohora Y. Aguilera Ubaque y Otros.

De la anterior petición córrase traslado a los demás interesados para que manifiesten lo que crean pertinente.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020.

En la fecha paso el memorial contradicción dictamen, presentado por el apoderado de los demandados en dos archivos virtuales. Sírvase proveer.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No. 169

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual No.
2017-00068

Dte: Niriam Esperanza Diaz Quevedo y Otro.

Ddo.: Ana Mora de Castro y Otro.

Del anterior incidente de nulidad procesal, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3), de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra para designar curador ad-litem. Sírvase proveer.

El Secretario,


BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No. 0179

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

Proceso Ejecutivo No. 258394089001**2017-00108**

Dte.: Banco Agrario de Colombia

Ddo.: Levi Dustano Barreto.

Revisado el informe secretarial que antecede, como las diligencias, el Despacho designa al Dr. SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO, como Curador Ad-Litem del señor LEVI DUSTANO BARRETO, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del C. G del P.

NOTIFIQUESE


PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020


BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Sustanciación Civil No.0171

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de julio de 2020

Proceso Ejecutivo No. 2020-00040
Dte: Mery Garzón Cárdenas
Ddo.: Mónica Susana Sánchez Castro y otro.

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo el extremo demandante subsane el siguiente aspecto:

- 1.- Para que la parte demandante manifieste bajo la gravedad del juramento que persona natural o jurídica tiene bajo su custodia el original del título valor letra de cambio base de la ejecución.
- 2.- Para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de julio de 2020

En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que presento la liquidación de costas, sírvase proveer.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No. 0176

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de julio de 2020

Proceso Ejecutivo No. 258394089001**2015-00116**

Dte.: Bancolombia

Ddo.: José Uriel Rodríguez Guzmán.

De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

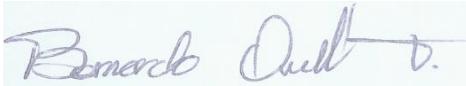
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

A consideración de las partes me permito presentar la respectiva liquidación de costas, dentro del presente proceso así:

1.- Agencias en Derecho..... \$2.436.204,00
TOTAL.....**\$2.436.204,00**
TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL
DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.436.204,00) MCTE.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA:

Ubalá, Cundinamarca.- 31 de julio de 2020

En la fecha a la hora de las ocho de la mañana (8: 00 AM), se fija en lista por el término de legal de un día (1) la anterior liquidación de costas, la cual queda en traslado de las partes por el término legal de tres (3) días, artículo 111 del Código General del Proceso.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que presento la liquidación de costas, sírvase proveer.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No. 0177

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

Proceso Ejecutivo No. 258394089001**2019-00085**

Dte.: Banco Agrario de Colombia

Ddo.: José Samuel León Beltrán.

De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

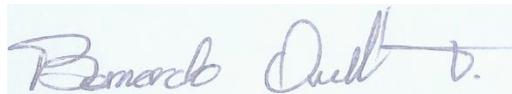
Ubalá, Cundinamarca.- 30 de julio de 2020

A consideración de las partes me permito presentar la respectiva liquidación de costas, dentro del presente proceso así:

1.- Agencias en Derecho.....	\$1.756.460,00
2.- Inter-rapidísimo 700030361759.....	\$ 80.000,00
3.- Inter-rapidísimo 700032421947.....	\$ 80.000,00
TOTAL.....	\$1.916.460,00

TOTAL: UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.916.460,00) MCTE.

El Secretario,



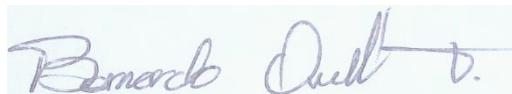
BERNARDO OVALLE TORRES

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA:

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de julio de 2020

En la fecha a la hora de las ocho de la mañana (8: 00 AM), se fija en lista por el término de legal de un día (1) la anterior liquidación de costas, la cual queda en traslado de las partes por el término legal de tres (3) días, artículo 111 del Código General del Proceso.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante ha presentado certificado de publicación y copia informal de la publicación del oficio emplazatorio, sírvase proveer.

El Secretario,



BERNARDO OVALLE TORRES



Auto Sustanciación Civil No. 0178

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

Proceso Ejecutivo No. 258394089001**2019-00072**

Dte.: Banco Agrario de Colombia

Ddo.: Zoraida Garzón Pineda.

Revisadas las diligencias se ordena que por secretaria se lleve a cabo la inclusión de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del C. G. del P.

De los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante agréguese los mismos a los demás autos.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No. 025

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

Proceso Ejecutivo: No. 258304089001**2014-00038**

Demandante: Leonilde Beltrán Bejarano

Demandada: Nelly Aguilera Romero

Se reconoce personería al Dr. JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO, como apoderado judicial de la señora NELLY AGUILERA ROMERO, para los fines y en los términos del memorial poder.

Procede este Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente a la solicitud elevada por el apoderado de la demanda, quien solicita se de aplicación al literal “b” del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., toda vez que la parte actora no realizado la liquidación del crédito que fue ordenado por este despacho en providencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014).

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos formales, mediante auto de fecha marzo, veinticinco (24) de dos mil catorce (2014), profirió mandamiento de pago por el capital pretendido, intereses de plazo y moratorios, a la tasa variable que certifique la Superintendencia Financiera conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Agotado todo el trámite procesal, este Despacho Judicial el día ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014), ordeno seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 440 del C.G. del P., el mismo fue notificado por estado del día nueve (09) de mayo de dos mil catorce (2014).

Dentro de la providencia antes referida se ordenó practicar la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P., que indica: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*

Observa el despacho que han pasado más de seis (6) años, sin que la parte interesada haya gestionado lo relativo a la liquidación del crédito, demostrando con ello su desinterés en el presente proceso. Cabe anotar que pese, a que desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020

BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional conforme a los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, en razón a la pandemia Covid-19, en nada afecta dicho periodo, al total del tiempo en que la parte interesada debía realizar la práctica de la liquidación de crédito.

Ahora bien, el artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2, literal “b” nos expresa: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Descendiendo al presente caso se tiene que existe una providencia debidamente notificada por estado el día nueve (09) de mayo de dos mil catorce (2014), han pasado más de seis (6) años, sin que la parte interesada gestionara la práctica de la liquidación de crédito. Por lo que se deduce que es el momento procesal para dar aplicación a lo establecido en el literal “b”, numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad al literal “b”, numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., y la parte motiva.

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares, en el evento que exista embargos de remanentes o prelación de embargos póngase los bienes a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia se ordena la devolución de los depósitos judiciales a la parte demanda.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Efectuado lo anterior ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No. 026

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

Proceso Reivindicatorio: No. 258304089001**2013-00103**

Demandante: María Onofre del Pilar Urrego Achury

Demandado: Gustavo Mesías Rosas Urrego

Se reconoce personería al Dr. HECTOR JAVIER QUIROGA BONILLA, como apoderado judicial de la señora MARIA ONOFRE DEL PILAR URREGO ACHURY, para los fines y en los términos del memorial poder.

Procede este Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente a la solicitud elevada por el apoderado de la demanda, quien solicita se de aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada no ha realizado la notificación en debida forma del mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

El Despacho observa que existen dos mandamientos de pago y que los mismos cumplieron con los requisitos formales, el primer auto es de fecha septiembre, quince (15) de dos mil dieciséis (2016), donde se profirió mandamiento de pago a favor del señor GUSTAVO MESIAS ROSAS URREGO y el segundo auto es de fecha mayo, dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017), donde se profirió mandamiento de pago de la demanda acumulada presentada por el señor MARCELINO HIDALGO FIERRO. Ambos autos por el capital pretendido, intereses legales del artículo 1617 del Código Civil.

En auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) este despacho dispuso el secuestro requerido por la parte interesada, quien a su vez solicito el aplazamiento del mismo.

Observa el despacho que en el mandamiento de pago de fecha septiembre, quince (15) de dos mil dieciséis (2016) han pasado más de cuatro (4) años, mientras que en el mandamiento de pago de la demanda acumulada de fecha mayo, dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017) han transcurrido más de tres (3) años, sin que las partes interesadas hayan gestionado lo relativo a la notificación que trata el artículo 291 del C. G. del P., s.s., Tampoco el apoderado del señor GUSTAVO MESIAS ROSAS URREGO, solicito nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada, demostrando con ello su desinterés en el presente proceso.

Cabe anotar que pese, a que desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional conforme a los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, en razón a la pandemia Covid-19, en nada afecta dicho periodo, al total del tiempo en que las partes interesadas debían realizar la notificación a la señora MARIA ONOFRE DEL PILAR URREGO ACHURY.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020

BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario

Ahora bien, el artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2, literal “b” nos expresa:
“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Descendiendo al presente caso se tiene que existen dos providencias de fechas septiembre, quince (15) de dos mil dieciséis (2016) donde han pasado más de cuatro (4) años, y otra de fecha mayo, dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017), demanda acumulada donde han trascurrido más de tres (3) años, sin que las partes interesadas gestionaran la relativo a la notificación de la señora MARIA ONOFRE DEL PILAR URREGO ACHURY, como tampoco la práctica del secuestro ordenada en auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Por lo que se deduce que es el momento procesal para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., para el mandamiento de pago de fecha septiembre, quince (15) de dos mil dieciséis (2016) y el mandamiento de pago de la demanda acumulada de fecha mayo, dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares, en el evento que exista embargos de remanentes o prelación de embargos póngase los bienes a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia se ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, el levantamiento de embargo sobre el inmueble con M.I. No. 160-44668, denominado “Nueva Yiret”, ubicado en la vereda Santa Barbará de la Inspección de Laguna Azul - Ubalá.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Efectuado lo anterior ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE


PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No. 027

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

Ejecutivo Hipotecario: 258394089001**2018-00022**

Dte: Banco Agrario de Colombia

Ddo.: Luis Carlos Piñeros Jiménez y Otra.

Se niega la anterior solicitud de tener por notificado al extremo demandado por conducta concluyente, por cuanto no se reúnen los presupuestos del artículo 301 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el único mandamiento de pago válido es el proferido en providencia de fecha 06 de agosto de 2019.

La parte ejecutante deberá notificar en legal forma al extremo demandado de la orden de apremio, obsérvese el nombre de la demandada en el citatorio a que hace alusión la certificación de Inter-rapidísimo no está correcto.

Con todo se exhorta a la parte ejecutante para que suministre la dirección del correo electrónico de los demandados de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese por estado electrónico, correo electrónico u otro medio eficaz.



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario



Auto Interlocutorio Civil No. 028

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ubalá, Cundinamarca.- 30 de Julio de 2020

Ejecutivo Hipotecario: 258394089001**2018-00022**

Incidente de Nulidad

Dte: Banco Agrario de Colombia

Ddo.: Luis Carlos Piñeros Jiménez y Otra.

Resuelve:

Este Despacho mediante auto del 07 de mayo de 2019, corrió traslado del Incidente de Nulidad planteado por el extremo demandado; dentro de la oportunidad procesal la abogada de la entidad demandante contestó oponiéndose a la misma.

Mediante auto del 20 de junio de 2019, el Juzgado señaló fecha para la práctica de pruebas.

El 24 de julio de 2019, este Despacho resolvió apartarse de los autos de fecha 12 de abril de 2018 y 17 de enero de 2019, que corresponde a los mandamientos de pago, y de la providencia de fecha 27 de marzo de la misma anualidad, por lo que se dispuso inadmitir la demanda, para que la parte demandante la subsane en algunos aspectos. El 06 de agosto de 2019 se profirió mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que los hechos que sirven de sustento al incidente de nulidad planteada por el abogado de uno de los demandados se encuentra subsumido en la providencia arriba referida, el Despacho declara terminado el presente incidente de nulidad por sustracción de materia.

Notifíquese por estado electrónico, correo electrónico u otro medio eficaz.



PEDRO GUILLERMO ACHURY HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° 22, hoy 31 Julio 2020



BERNARDO OVALLE TORRES
Secretario